



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: declarativo
Radicado: 2023-00807-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo jurídica@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2024.

Oscar duran
Escribiente

Distrito Judicial De Bucaramanga JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia de 17/01/2024 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A** en contra de **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, se advierte que no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante manifiesta:

Respecto de lo señalado en el ordinal 3.1, del auto inadmisorio el actor no hace modificación alguna, arguyendo como aclaración que, "Para subsanar la demanda en este punto, me permito adjuntar certificado de verificación de firma expedido por la plataforma SIGNIO a través de los correos electrónicos de las partes, donde además se explica el procedimiento técnico para la firma electrónica del documento digital, cada firmante se encuentra debidamente identificado con una clave de firma, la IP desde la cual se firmó, fotografía digital que contiene sus datos biométricos y explica toda la trazabilidad detallada de la firma, quedando establecidos que el contrato de arrendamiento aportado con a demandada fue suscrito por el aquí demandado." pero se observa que el Despacho no existe certeza sobre las personas que se obligaron en el documento aportado, toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 a saber:

"Art.- 7o. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

"Art.- 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Teniendo en cuenta las normas transcritas, y el documento del que se pretende se tenga como contrato de arrendamiento, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido del documento en mención, ni constituye un método confiable para lo mismo, pues los pasos



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

aludidos por el subsanante aunque constituye una forma rápida y directa de conexión de una información, la misma no genera la autenticidad requerida en una firma digital.

Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como contrato de arrendamiento.

Finalmente cabe señalar que la plataforma SIGNIO aducida por el actor no es una entidad acreditada por el organismo nacional de acreditación, por lo tanto, se evidencia que el actor no demuestra el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la ley 527 de 1999; norma que dice:

Art.- 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. <Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

Por tanto, se considera que el documento aportado no reúne los requisitos exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento negocial haya sido aceptado por quien funge como accionados. Esto genera una falta de claridad sobre las obligaciones contractuales que se incorporan al documento allegado, por lo que no se cumple entonces con lo requerido en el artículo 384 del C.G.P. que establece que en las demandas de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9882637f31f6e3e3b36297f3599290647755d5c58cc3fe57b35314a9023fb4**

Documento generado en 31/01/2024 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>